

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 22 de Julio de 1896.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 20 del mes próximo pasado se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesion de 30 de Abril de 1896;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre

la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozca á favor del causante el crédito número 540 de la relacion 5.ª, adicional á la núm. 21 de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de la Reina, que asciende á 52 pesos de capital, sin derecho á intereses, debiendo abonarse al interesado el 35 por 100 en metálico, ó sea 18 pesos 20 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos del crédito que se reconoce, excepto el abonaré y ajuste rectificado, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 18 pesos 20 centa-

otra persona, haciendo esta el embarque para la exportacion bajo su nombre y su marca, la documentacion de embarque se despachará en vista del último recibo de contribucion del comprador que deberá tributar precisamente como comerciante del epigrafe 47 de la tarifa 2.^a

228. Fábricas de vinos generosos, finos ó de lujo. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 4'40

229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 2'20

230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 1.000 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 1'50

231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 23

232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricacion continua sin caldera, deduciendo un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. 45

233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 18

234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la cal-

dera, sea cualquiera el tiempo que funcionen y como cuota irreducible. 22'40

235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. 32

236. Las mismas fabricas de aguardiente de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible. 12

NOTA. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, según la clase del aparato destilatorio que empleen.

237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo ó de algún líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del aparato de fabricacion continua, sistema inglés, y como cuota irreducible. 26

238. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se emplean otros aparatos de destilacion ó concentracion. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, como cuota irreducible. 15'50

239. Fábricas de alcohol de granos, etc., en que se empleen alquitaras ó alambiques comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera de dichas alquitaras ó alambiques comunes, como cuota irreducible. 10'30

240. Fábricas de rectificacion de alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, etc. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato destilatorio, como cuota irreducible. 10

NOTA. Por estos aparatos destilatorios para la rectificacion de alcoholes se pagará sólo el 50 por 100

Núm. 2.183.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

MES DE AGOSTO DE 1896.

SECCION DE TENEDURIA.

RELACION nominal de los compradores de fincas y redimientes de censos de la Nacion cuyos plazos vencen en el expresado mes.

NOMBRE DE LOS COMPRADORES.	SU VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	PROCEGENCIA.	NÚMERO DE		TÉRMINO MUNICIPAL en que radican las fincas.	Plazo que vence.	Importe.	
				Expediente.	Inventario.			VENCIMIENTO.	Pesetas
Manuel Rodriguez Juan Simon Ortiz Leon Rivas	Rioseco Idem Piña de Esgueva	Una casa Idem 17 tierras	Estado id. Clero	12295	1946	Rioseco	20 21 Agosto 1896	68	15
				12358	9209	Idem	19 10 »	52	50
				12258	730	Piña de Esgueva	20 23 »	400	05

Valladolid 20 de Julio de 1896.

Conforme:

P. EL INTERVENTOR DE HACIENDA,
Leopoldo Gonzalez.

P. EL TENEDOR DE LIBROS,

Santiago Barona.

NUM. 2.186.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

A las doce de la mañana del día seis del próximo mes de Agosto, tendrá lugar en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal la subasta pública para contratar el suministro, labra y asiento de materiales silíceo y calizos, destinados al pavimento de la vía pública durante el año económico de 1896 á 1897.

Dicha subasta se verificará por pliegos cerrados, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde ó Delegado al efecto y de un Sr. Regidor en representación del Excmo. Ayuntamiento.

El tipo de ella es de veinticinco mil pesetas, y para mostrarse licitador es precisa la previa consignacion en la Caja de Depósitos de esta provincia la suma de mil doscientas cincuenta pesetas que serán devueltas en el acto á los no rematantes, y al que lo fuere cuando termine su contrato previo el cumplimiento de todas las condiciones.

El presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas se halla de manifiesto en la oficina Secretaría de Obras para los que deseen examinarle.

No se admitirá proposicion alguna que no se halle redactada en el papel correspondiente ó ajustada al siguiente

Modelo de proposicion.

Don F. de T., acepta el presupuesto y pliego de condiciones para el suministro, labra y asiento de materiales destinados al pavimento

quina de la dimension expresada anteriormente. 1.030

262. Fábricas de carton ordinario ó de papel de estraza por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 256, por cada decímetro de aumento. 64

263. Fábricas de carton fino por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 257, por cada decímetro de aumento. 78

264. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 258, por cada decímetro de aumento. 78

265. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 259, por cada decímetro de aumento. 90

266. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el número 260, por cada decímetro de aumento. 90

267. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo, teniendo la máquina más de un metro de ancho. Se pagará, además de la cuota señalada á las mismas en el núm. 261, por cada decímetro de aumento. 104

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase el ácido sulfúrico ó cualquiera otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricacion respectiva.

268. Fábricas de pastas para papel sin fabricacion de este artículo. Se pagará por cada fábrica. 52

269. Fábricas en que se estampe papel para adornos de habitaciones. Se pagará por cada máquina de cilindros que estampe de uno á tres colores á la vez. 238

Por cada máquina de cilindros que estampe más de tres colores á la vez. Se pagará. 386

Por cada mesa para estampar ó pintar á mano. 20

270. A. Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. Se pagará por cada una. 58

271. A. Talleres para la elaboracion de libritos de papel de fumar. Se pagará por cada uno. 130

272. Fábricas de sobres para cartas. Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres. 38

Per cada máquina plegadora. Se pagará. 38

Por cada máquina que sirva á la vez de plegadora y cortadora. Se pagará. 64

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.181.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

CARRETERAS.

De conformidad á lo acordado por la Comision provincial en sesion de 20 del corriente, he tenido á bien señalar el día 25 de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra con destino á la conservacion del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una de ellas se asignan; dicho acto se celebrará en el Salon de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, bajo mi presidencia ó del Diputado en quien delegue y con asistencia de un Vocal de la Comision designado al efecto por la misma, en cuya Secretaría se hallan

de manifiesto los respectivos presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en pliegos cerrados, escritas en papel de peseta, arregladas al adjunto modelo, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico en la Depositaria de fondos provinciales el 5 por 100 del importe del presupuesto, el que se ampliará á un 10 por 100 por el que le fueran adjudicados los acopios como fianza.

Carreteras á que se refiere el presente anuncio.—De Becilla de Valderaduey á Villada, bajo el tipo de 11.999 pesetas 80 céntimos y de Melgar de Arriba á Villalon, bajo el de 1.999 pesetas 66 céntimos.

Valladolid 21 de Julio de 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., con cédula personal número..., de..... clase, expedida en..... con fecha....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia del día 24 de Julio último, condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservacion del firme de la carretera provincial de..... se compromete á ejecutar dichos acopios con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Talon núm. 430.

NUM. 2.182.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

La Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido autorizar para que ejerzan en esta provincia la inspeccion y vigilancia del impuesto sobre las cerillas fosfóricas, á D. Joaquín María de Valdivia y D. Ramon Paente y Corrous, nombrados por la Junta Directiva del Gremio de Fabricantes de fósforos en España, para ejercer el cargo de Inspectores de dicho impuesto.

Lo que pongo en conocimiento del públi-

co al objeto de facilitar su mision á dichos funcionarios.

Valladolid 20 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

La Delegacion del Gobierno en el Arrendamiento de Tabacos ha confirmado con fecha 14 del corriente el nombramiento hecho por la Compañía Arrendataria, de Inspector general de la Renta del Timbre del Estado á favor de D. Fermin Vior y Travieso.

Lo que doy á conocer al público por medio de este periódico oficial á los efectos del apartado 2.º de la regla 20 del Convenio celebrado con dicha Compañía en 30 de Junio de 1892.

Valladolid 20 de Julio de 1896.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Barrera*.

NUM. 2.184.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS.

CIRCULAR.

De conformidad con lo que dispone el artículo 23 del Reglamento provisional para la Administracion, Investigacion y cobranza del Impuesto sobre sueldos y asignaciones de 9 de Agosto de 1893 he de recordar á todos y cada uno de los Sres. Alcaldes de esta provincia, la obligacion en que se encuentran de remitir dentro del presente mes á esta Administracion una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones correspondientes al actual ejercicio de los empleados activos y pasivos de los mismos; siendo tambien obligatorio para las expresadas autoridades dar noticia inmediata en forma de certificado á estas oficinas de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacante ú otra causa, teniendo presente que dichas certificaciones se remitirán por duplicado y en el pliego de papel correspondiente ó con el reintegro de 10 céntimos de peseta.

Valladolid 18 de Julio de 1896.—El Administrador de Hacienda, *Amalio G. Montero*.

vos que necesita para el pago del crédito de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1896.—*Azcárraga*.—Señor.....

Relacion que se cita.

Número de orden.	Nombre del interesado.	LÍQUIDO á percibir el 35 por 100 del capital é intereses. — Pesos.
540	Pablo Gustico Sanz.	18'20
	Total.	18'20

Madrid 12 de Junio de 1896.—*Azcárraga*.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados, previéndoles que desde luego pueden dirigirse á la Inspeccion de la Comandancia Central Depósitos de embarque y Caja General de Ultramar, con certificados de existencia y vecindad, por conducto del Alcalde respectivo, manifestando á la vez el conducto por donde desean se les giren los alcances.

Valladolid 10 de Julio 1896.—El Gobernador, *Arturo Zancada*.

Ministerio de Hacienda.

Direccion general de Contribuciones directas,

TARIFAS ANEJAS AL REGLAMENTO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL

APROBADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MAYO ÚLTIMO.

TARIFA TERCERA.

(CONTINUACION.)

Fabricacion de vinos, aguardientes, licores y otras bebidas.

226. Criadores y embocadores de vinos del país, que los clarifican, mejoran ó añejan mezclándolos con

otros llamados madres ó soleras, y que, por medio de mezclas de vinos naturales, imitan á los de otras provincias de España ó del extranjero, dándoles además condiciones, aumentando su graduacion alcohólica para el embarque y exportacion á los mercados á que sean destinados. Pagarán por cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible. 1.300

227. Fábricas en que, por procedimientos mecánicos y químicos ó químicos solamente se confeccionan con productos de la uva vinos tipos imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darlessuavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada uno por cuota irreducible. . . 1.800

NOTA. Si un mismo individuo ejerce á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes, contribuirá solamente con la cuota de. . . 1.800

Todo industrial que exporte ó venda vinos preparados para la exportacion, tendrá forzosamente que hallarse matriculado en uno de los dos epígrafes anteriores, ó contribuir por otra cuota más elevada, sea cualquiera la poblacion en donde ejerza la industria.

Cuando los industriales comprendidos en los dos epígrafes anteriores exporten sus vinos, al verificar los embarques tendrán la obligacion de hacer constar su nombre y marcas en las guías de Aduanas, ó sea en la documentacion de embarque, exhibiendo el último recibo de contribucion á fin de acreditar que pagan la debida cuota.

Cuando vendan sus productos á

de la cuota cuando se hallen anejos á fábrica de alcoholes y se empleen únicamente en rectificar los obtenidos en las mismas.

241. A. Fábricas de licores. Se pagará por cada una:

En poblaciones de más de 10.000 habitantes. 258

En las restantes. 164

NOTA. Cuando estas fábricas tengan aparatos destilatorios para la rectificación de los aguardientes que en las mismas se empleen, sin ser fábricas de este artículo, pagarán además el 25 por 100 de las cuotas que correspondan á los expresados aparatos según la clase.

242 A. Fábricas de vinagre y pirolignitos. Se pagará por cada una. 128

243. A. Fábricas de jarabes. Se pagará por cada una. : 128

Fábricas de bebidas gaseosas.

244. Por cada aparato que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas. Se pagará. 44'80

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 100 á 300 botellas. Se pagará. 120

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 300 á 500 botellas. Se pagará. 160

Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar de 500 botellas en adelante. Se pagará. 280

Las cuotas correspondientes á este epígrafe son irreducibles.

245. Fábricas de cerveza. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese. 52

Fabricacion de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

246. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza. Se pagará por cada tina. 45

247. Fábricas de cartón fino. Se pagará por cada tina. 64

248. Fábricas de cartulina ordinaria. Se pagará por cada tina. 58

249. Fábricas de cartulina fina. Se pagará por cada tina. 78

250. Fábricas de cartulina Bristol. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa en donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear. 104

251. Fábricas de cartulinas glaseadas. Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas. 162

252. Fábricas de papel ordinario, blanco ó de color, para embalar. Se pagará por cada tina. 78

253. Fábricas de papel de fumar. Se pagará por cada tina. 78

254. Fábricas de papel florete ó medio florete para escribir ó imprimir. Se pagará por cada tina. 116

255. Fábricas de papel por el procedimiento Picardo ú otro semejante, en que se obtenga el papel florete ó medio florete en pliegos sueltos de una manera continua. Se pagará por cada máquina. 270

256. Fábricas de papel de estraza ó cartón ordinario por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancho. 386

257. Fábricas de cartón fino por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina, hasta la dimension expresada anteriormente. 644

258. Fábricas de cartulina ordinaria por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimension expresada anteriormente 516

259. Fábricas de cartulina fina por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimension expresada anteriormente. 772

260. Fábricas de papel blanco ó de color para embalar por procedimiento continuo. Se pagará por cada máquina de la dimension expresada anteriormente. 772

261. Fábricas de papel para escribir ó imprimir por procedimiento continuo. Se pagará por cada má-

de la vía pública y se compromete al cumplimiento de todas las condiciones, con la baja de tanto por ciento, (en letra) en los precios unitarios.

(Lugar, fecha y firma.)

Valladolid 20 de Julio de 1896.—El Alcalde, *Pedro Vaquero Concellon.*

Talon núm. 432.

Provincia de Valladolid.

PARTIDO JUDICIAL DE OLMEDO.

Año económico de 1896 á 1897.

FONDOS CARCELARIOS.

Repartimiento de las cantidades que han de satisfacer los Ayuntamientos de los pueblos que componen este partido judicial con arreglo al número de habitantes que cada uno tiene, según el último censo de población para atender á los gastos carcelarios del mismo en el expresado año económico.

Número de orden.	PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuotas anuales. — Pesetas.
1	Aguasal.	42	42
2	Alcazarén.. . . .	356	356
3	Aldeamayor S. Martín..	261	261
4	Almenara.. . . .	45	45
5	Aldea de San Miguel. .	152	152
6	Ataquines.. . . .	371	371
7	Bocigas.	109	109
8	Boecillo.	105	105
9	Camporredondo. . . .	79	79
10	Cogeces de Iscar.. . .	95	95
11	Fuente Olmedo. . . .	70	70
12	Hornillos.	84	84
13	Isca.	363	363
14	Llano de Olmedo. . . .	56	56
15	Matapozuelos.. . . .	425	425
16	Megeces.	98	98
17	Mojados.	457	457
18	Muriel.	188	188
19	Olmedo.	709	709
20	Parrilla (La).. . . .	161	161
21	Pedraja de Portillo (La).	292	292
22	Pedrajas de S. Esteban..	334	334
23	Portillo.	567	567
24	Pozaldez.	598	598
25	Puras.	53	53
26	Ramiro.	51	51
27	Salvador de Zarpardiel..	84	84
28	San Pablo de la Moraleja.	91	91

29	San Miguel del Arroyo.	305	305
30	Valdestillas.	254	254
31	Ventosa de la Cuesta. .	137	137
32	Viana de Cega.	102	102
33	Villalba de Adaja. . . .	87	87
34	Zarza (La)..	84	84
Totales.		7265	7265

Importa el anterior repartimiento las indicadas *siete mil doscientas sesenta y cinco* pesetas, habiendo salido gravada la unidad contributiva que se ha tomado por base con una peseta.

Olmedo 25 de Mayo de 1896.—El Alcalde, Balbino Martín.—El Secretario, Félix Buxó.

Seccion quinta.

NUM. 2.192.

Don Eduardo Gonzalez Gomez, Juez de instruccion del Distrito de la Plaza de esta Capital.

Por la presente requisitoria se cita á Blás Navarro Gomez, natural de Linares, vecino de Bilbao, de estado soltero, de oficio albañil, de veintitres años de edad; y á Benita Sanchez Palacios, natural de Madrid, de estado soltera, sirvienta, de treinta y ocho años de edad, para que en el término de diez días se presenten en la Cárcel de este Partido por haberse dictado auto de prision provisional contra los mismos en causa que se les sigue sobre estafa; bajo apercibimiento que de no realizarlo serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y en el caso de ser habidos les pongan á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valladolid á veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y seis.—Eduardo Gonzalez.—Por su mandado, Mariano de Castro.

Seccion sexta.

EXTRAVIO.

En el día once del actual han desaparecido del término municipal de Mucientes nueve carneros churros con diferentes marcas.

La persona que sepa su paradero lo notificará á Benito Mata, en dicho pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

Talon núm. 425.